Señores:

**JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINSITRATIVO DE IBAGUÉ – TÓLIMA**

E. S. D

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

**DEMANDANTES:** CEVERO VÁSQUEZ GONZALEZ

**DEMANDADOS:** MUNICIPIO DE PURIFICACIÓN Y OTROS

**LLAMADOS EN GTIA:** COMPAÑÍA ASEGRUADORA DE FIANZAS S.A. - CONFIANZA

**RADICACIÓN :** 73001333300220180005500

**ASUNTO:** RECURSO DE APELACIÓN CONTRA FALLO DEL 14 DE AGOSTO DEL 2025

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA,** mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado especial de la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. - CONFIANZA** encontrándome dentro del término procesal correspondiente, presento respetuosamente **RECURSO DE APELACIÓN,** contra sentencia proferida el 30 de julio del 2025. En dicha providencia, se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. El presente recurso se interpone con la finalidad de que la sentencia sea revocada en su totalidad, atendiendo a los argumentos de hecho y de derecho que se exponen en esta oportunidad.

1. **OPORTUNIDAD**

La sentencia recurrida fue notificada personalmente por correo electrónico el 15 de agosto de 2025. Conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la notificación de la providencia se entiende surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje. Por lo tanto, los términos para la interposición del recurso comenzaron a correr el 21 de agosto de 2025. De acuerdo con lo establecido en el artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, y en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el plazo para la presentación del recurso vence el **03 de Septiembre de 2025.** En consecuencia, el presente recurso se interpone y sustenta dentro del término legalmente previsto para tal efecto.

1. **ARGUMENTOS DE REPROCHE O CENSURA FRENTE A LA SENTENCIA**

De manera preliminar, los reparos que fundamentan el presente recurso de apelación se desarrollarán en el siguiente orden: **(i)** análisis integral del contrato de seguro, respecto de la omisión en la consideración de la cobertura de la Póliza No. GU039041; **(ii)** análisis integral del contrato de seguro, en cuanto se omitió tener en cuenta la cobertura de la Póliza No. RE002486; **(iii)** análisis integral del contrato de seguro, frente a la omisión en la valoración del incumplimiento de las garantías por parte del asegurado; **(iv)** análisis integral del contrato de seguro, respecto de la indebida valoración en la aplicación del deducible; y **(v)** análisis integral de la valoración probatoria en relación con la presunta falla del servicio.

1. **REPAROS FRENTE A LA INDEBIDA AFECTACIÓN DE LA PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO No. 17 GU039041.**
2. **EL *A QUO* INCURRIO EN UNA OMISIÓN AL NO REALIZAR UN ANÁLISIS INTEGRAL DEL CONTRATO DE SEGURO PUES POR ALTO LA FALTA DE COBERTURA DE LA PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO No.** **17** **GU039041**

En este caso, debe revocarse el fallo en su integridad respecto de la afectación de la Póliza de Cumplimiento No. 17 GU039041, toda vez que la misma no ampara los hechos objeto de las pretensiones formuladas en el presente asunto. El a quo incurrió en un yerro al ordenar la afectación de la póliza, pues omitió realizar un examen integral de las condiciones contractuales y de cobertura. Conviene precisar que la póliza en mención es de **cumplimiento**, cuyo objeto exclusivo consiste en amparar los perjuicios que se deriven del incumplimiento de las obligaciones contractuales expresamente pactadas. En ese sentido, su cobertura no se extiende a situaciones distintas ni puede interpretarse de manera extensiva para respaldar hechos o contingencias no contempladas en el contrato de seguro, como se observa:



En este caso, no resulta procedente la afectación de la Póliza de Cumplimiento No. 17 GU039041, toda vez que, de conformidad con lo expresado en su objeto, dicha garantía tiene como finalidad exclusiva amparar el pago de perjuicios derivados del **incumplimiento de las obligaciones contenidas en el contrato de prestación de servicios de transporte escolar terrestre No. 073 de 2016**, celebrado entre el Municipio de Purificación y la empresa transportadora.

Por lo tanto, la cobertura de la póliza se circunscribe al ámbito estrictamente contractual, y no puede extenderse a supuestos de hecho distintos, como lo es la responsabilidad extracontractual del Estado que se debate en este proceso. Aquí no se está juzgando el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones contractuales asumidas por la empresa, sino la eventual imputación de responsabilidad patrimonial derivada de un daño antijurídico. En este sentido, el artículo 203 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero indica:

Artículo 203: **SEGURO DE MANEJO O DE CUMPLIMIENTO**.

1. Objeto del seguro. Dentro de los seguros de manejo o de cumplimiento habrá uno que tendrá por objeto garantizar el correcto manejo de fondos o valores de cualquier clase que se confíen a los empleados públicos o a los particulares, en favor de las entidades o personas ante las cuales sean responsables; y podrá extenderse también al pago de impuestos, tasas y derechos y al cumplimiento de obligaciones que emanen de leyes o de contratos.” (Subraya y negrita son propias)

En consecuencia, el a quo incurrió en un error al ordenar la afectación de la póliza, desconociendo los límites de su cobertura y la finalidad específica para la cual fue contratada. De allí que resulte indispensable revocar la decisión en este punto, por cuanto la garantía no resulta llamada a responder en procesos de naturaleza extracontractual. Adicionalmente, no es posible ordenar la afectación de dicha póliza, en tanto ello implicaría desconocer la naturaleza misma del contrato de seguro, el cual está diseñado para cubrir riesgos previamente delimitados por las partes y no para extender su alcance a supuestos ajenos a su objeto y cobertura. Permitir lo contrario desbordaría el marco contractual pactado, afectando la seguridad jurídica y los principios que rigen este tipo de relaciones jurídicas.

Este aspecto debe ser objeto de un análisis detallado por parte del juez de segunda instancia, quien no puede pasar por alto que el fallo de primera instancia no solo desconoce los principios esenciales que gobiernan los contratos de seguro, sino que además excede lo solicitado en la demanda. El juez, en virtud del principio de congruencia, no puede fallar más allá de lo pedido ni imponer cargas que no fueron materia de debate, razón por la cual se solicita la revocatoria de la decisión adoptada.

En particular, el fallo de primera instancia desdibuja la naturaleza contractual del Seguro de Cumplimiento, tratándose de un contrato mediante el cual una persona natural o jurídica, pública o privada, denominada Tomador, que bien puede ser en contratación privada tanto el Contratante como su Contratista, suscribe con una compañía de seguros, a cambio del pago de una prima, la cobertura de algunos o todos los riesgos emanados, según se pacte, de la suscripción, ejecución y/o liquidación de un contrato con otra persona natural o jurídica, pública o privada. En virtud de este contrato, en caso de incumplimiento del Contratista Garantizado, la aseguradora se obliga a indemnizar al contratante asegurado y beneficiario por los perjuicios directos que este demuestre haber sufrido en su patrimonio, siempre que dichos perjuicios se deriven de riesgos expresamente asumidos por el asegurador.

Al desconocer esta estructura contractual y asumir responsabilidades no pactadas, el fallo de primera instancia no solo vulnera los principios de autonomía de la voluntad y cobertura limitada propios de los contratos de seguro, sino que también genera una afectación indebida al equilibrio patrimonial del asegurador, imponiéndole obligaciones que exceden las condiciones expresamente acordadas en la póliza. Por tanto, resulta procedente la revocatoria de dicha decisión, a fin de que se respete la naturaleza del contrato y los límites de la cobertura asumida por la aseguradora.

**IV. REPAROS FRENTE A LA INDEBIDA AFECTACIÓN DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. RE002486**

1. **EL A QUO INCURRIO EN UNA OMISIÓN AL NO REALIZAR UN ANÁLISIS INTEGRAL DEL CONTRATO DE SEGURO PUES POR ALTO LA FALTA DE COBERTURA DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No.** **RE002486**

En este caso, el despacho desconoció que la póliza expedida por Confianza opera únicamente en exceso del seguro contratado para el vehículo involucrado en el siniestro. Respecto de la afectación realizada por el despacho sobre la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. RE002486, es necesario precisar que dicha póliza no cuenta con cobertura aplicable al presente proceso. Esto se debe a que el amparo de vehículos propios y no propios procede únicamente en los eventos expresamente previstos en las condiciones generales de la póliza, lo que limita su alcance y excluye situaciones distintas a las contempladas. De acuerdo con las Condiciones Generales de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual expedida por mi representada, en la página 12, cláusula 4, se define el alcance de la cobertura del amparo de vehículos propios y no propios de la siguiente manera:

**4. Anexo Responsabilidad Civil por el uso de vehículos terrestres propios y no propios**

**4.1 Cobertura**

Por medio del presente anexo y con sujeción al sublímite y deducible establecidos en la carátula de la póliza o documentos anexos a la misma, se cubre la responsabilidad civil extracontractual del Asegurado, por perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados a terceros, con ocasión de la utilización de vehículos automotores terrestres propios y no propios, pero siempre conducidos por éste o por sus empleados o dependientes, para el desarrollo de las actividades objeto de la cobertura de la póliza.

**La presente cobertura opera en exceso del SOAT que debe estar contratado y vigente y en exceso del amparo de responsabilidad civil hacia terceros de una póliza básica de seguro de automóviles cuando ésta haya sido contratada o en exceso de los límites que se indican en la carátula de la póliza o documentos anexos a la misma.**

Además de lo anterior, se reitera que, dentro del texto contenido en la carátula de la póliza se estableció lo siguiente:

NOTA: EL AMPARO OTORGADO MEDIANTE LA PRESENTE POLIZA, OPERA EN EXCESO DE LA R.C.E. BASICA DEL SEGURO DE AUTOMOVILES PARA EL VEHICULO QUE PRESTARA EL SERVICIO, LO TENGA O NO CONTRATADA CON LIMITES ASEGURADOS MINIMOS DE $100'000,000.oo / $100'000,000.oo / $200'000,000.oo Y DEL SEGURO OBLIGATORIO SOAT.

De esta manera, resulta evidente que la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. RE002486 no tiene una aplicación directa ni principal frente a los hechos que dieron origen al presente proceso. En este contexto, el juez debió realizar un análisis riguroso respecto de la procedencia de las pólizas básicas contratadas sobre el vehículo involucrado en el accidente, emitidas por las aseguradoras correspondientes, pues únicamente de manera subsidiaria y en exceso de dichas coberturas podría entrar a operar la póliza objeto de discusión.

En consecuencia, la decisión adoptada por el a quo al ordenar la afectación de esta póliza carece de fundamento, en la medida en que desconoce los límites expresos de la cobertura y la naturaleza accesoria de este amparo. Pretender lo contrario implicaría desvirtuar la esencia del contrato de seguro, imponiendo a la aseguradora cargas no estipuladas contractualmente y extendiendo de forma arbitraria la cobertura a riesgos que no le son propios.

1. **EL *A QUO* INCURRIÓ EN OMISIÓN AL NO REALIZAR UN ANÁLISIS INTEGRAL DEL CONTRATO DE SEGURO, AL PASAR POR ALTO EL INCUMPLIMIENTO DE LAS GARANTÍAS POR PARTE DEL ASEGURADO. DEFECTO SUSTANTIVO POR LA OMISIÓN DE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1061 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

Frente a este punto, resulta pertinente precisar al despacho que la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. RE002486 no puede hacerse efectiva dentro del presente proceso, toda vez que el asegurado incumplió las garantías pactadas en el contrato de seguro. En este sentido, cabe señalar que, en las condiciones generales del amparo de vehículos propios y no propios previstas en el clausulado de la mencionada póliza, se estableció una condición adicional indispensable para que el amparo pudiera ser afectado. Veamos:

**4.2 Garantía**

El Asegurado se compromete a verificar que todos los vehículos incluidos por este amparo sean propios o no propios, se encuentren en condiciones técnicas y mecánicas idóneas para su utilización.

De esta manera se advierte que el *a quo* omitió efectuar un análisis específico de la infracción y de sus consecuencias jurídicas, a la luz de lo dispuesto en el artículo 1061 del Código de Comercio, que establece:

**Artículo 1061. Definición de garantía - Se entenderá por garantía la promesa en virtud de la cual el asegurado se obliga a hacer o no determinada cosa, o a cumplir determinada exigencia, o mediante la cual afirma o niega la existencia de determinada situación de hecho.**

La garantía deberá constar en la póliza o en los documentos accesorios a ella. Podrá expresarse en cualquier forma que indique la intención inequívoca de otorgarla.

**La garantía, sea o no sustancial respecto del riesgo, deberá cumplirse estrictamente.** En caso contrario, el contrato será anulable. Cuando la garantía se refiere a un hecho posterior a la celebración del contrato, el asegurador podrá darlo por terminado desde el momento de la infracción.

De cara al caso, la norma citada establece que, antes de que los aseguradores estuvieran obligados a efectuar cualquier pago, el asegurado debía cumplir estrictamente con todas las disposiciones relativas a la movilización del vehículo. En ese sentido, le correspondía revisar de manera periódica las condiciones mecánicas y de seguridad en que se encontraba el automotor, llevar un registro de cada revisión realizada y, adicionalmente, respetar de forma rigurosa el número máximo de pasajeros que podía transportar. Todo ello con el fin de garantizar que el vehículo operara en condiciones óptimas y seguras. **La inobservancia de estas obligaciones constituye una condición resolutoria que, conforme a la ley y la jurisprudencia, faculta al asegurador para abstenerse de efectuar el pago, sin que sea necesario demostrar un nexo causal entre la infracción y el siniestro; siendo suficiente la verificación objetiva del incumplimiento para negar la cobertura**. En este sentido, el sobrecupo puede afectar la estabilidad, maniobrabilidad y rendimiento del vehículo incrementando el riesgo de accidentes graves, como el ocurrido en este caso.

Frente a lo anterior, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado:

…el citado canon 1061 del Código de Comercio asignó a la inobservancia de los compromisos asumidos por el tomador-asegurado similares consecuencias a las de otras faltas que atentan contra una equitativa y justa determinación o conservación del riesgo asegurado. En particular, la transgresión de las garantías afirmativas –que se refieren a hechos del pasado– otorga a la aseguradora la potestad de solicitar la anulación del contrato. Y **la transgresión de las garantías de conducta le permite darlo por terminado «desde el momento de la infracción**».

(…)

las garantías de conducta generalmente incentivan al tomador-asegurado a tomar ciertas medidas de naturaleza preventiva, orientadas a reducir el riesgo de que ocurra un siniestro. Por tanto, contravenir ese compromiso previo afecta necesariamente las variables que fueron consideradas (de buena fe) al hacer el cálculo de la posibilidad de acaecimiento del riesgo asegurado.

Expresado en palabras de la doctrina, **la transgresión de las garantías de conducta tiene «su proyección en el equilibrio contractual»; y es en defensa de ese equilibrio que se le otorga a la aseguradora el derecho a terminar el contrato de forma unilateral y retroactiva, a partir del mismo momento en el que su contraparte faltó a su palabra**.[[1]](#footnote-1) (Subrayado nuestro)

De igual forma la doctrina nacional ha dicho lo siguiente:

El término que utiliza el artículo 1061 del Código colombiano para referirse al incumplimiento de las garantías posteriores a la celebración del contrato es que "... el asegurador podrá darlo por terminado desde el momento de la infracción", lo cual ha generado confusiones. Pero los términos de la ley no quieren decir en ningún caso que la terminación del contrato en este caso requiere como condición previa de una declaración del asegurador: **la terminación tiene lugar en el mismo momento de la infracción de la garantía**, y la referencia a "darlo por terminado" solo tiene el sentido de afirmar algo que no era necesario decir, esto es, que el asegurador puede voluntariamente excusar el incumplimiento, cosa que, por lo demás, difícilmente ocurrirá.[[2]](#footnote-2) (Subrayado nuestro)

De lo anterior se concluye que el asegurado incumplió la obligación esencial de mantener el vehículo en óptimas condiciones y en cumplir con el número pasajeros que podía transportar. Esta infracción, objetiva y sustancial, conforme al artículo 1061 del Código de Comercio, produce la terminación automática del contrato desde el momento en que ocurre, sin requerir declaración previa ni prueba de su relación con el siniestro. Por lo tanto, resultaba improcedente el otorgamiento del amparo contenido en la póliza, pues el incumplimiento acreditado vulnera una garantía contractual que constituye condición indispensable para la existencia de la cobertura. En este sentido, se advierte que el respetado juzgador omitió realizar un análisis exhaustivo de las condiciones pactadas en el contrato de seguro y del estricto cumplimiento de las garantías en él contenidas, las cuales no pueden pasarse por alto, dado que su inobservancia compromete directamente la validez de la cobertura aseguraticia.

1. **EL A QUO INCURRIÓ EN UNA INDEBIDA VALORACIÓN RESPECTO DE LA APLICACIÓN DEL DEDUCIBLE DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. RE002486**

En el fallo de primera instancia no se consideró adecuadamente el estudio relacionado con la aplicación del deducible, entendido como el valor que debe asumir el asegurado en caso de siniestro. Dicho deducible corresponde al 10% del valor de la condena, con un mínimo de $2.000.000.

Lo anterior implica que, si el valor reclamado resulta inferior a $2.000.000, Seguros Confianza S.A. no está obligada a efectuar pago alguno; y, en caso de que la condena sea superior a dicha suma, se debe descontar el 10% correspondiente. Este mecanismo constituye, un límite adicional a la eventual responsabilidad de la aseguradora, máxime cuando las pretensiones de los demandantes exceden el valor asegurado.

En el presente caso, la condena por perjuicios patrimoniales se fijó en $1.689.900, por concepto de servicios de salud, transporte y gastos de alimentación. Dicha suma se encuentra comprendida dentro del deducible estipulado en la póliza de RC No. RE002486, en virtud de la cual fuimos condenados. En consecuencia, no debió imponerse condena a cargo de Seguros Confianza S.A. por estos conceptos, al estar claramente cubiertos por el deducible.

En el caso de no hallarse procedente lo expuesto, se debe tener en cuenta la disminución del valor asegurado contenida en el artículo 1111 del Código de Comercio el cual a su letra reza: *“la suma asegurada se entenderá reducida, desde el momento del siniestro, en el importe de la indemnización pagada por el asegurador”*. Lo anterior significa que, para la presente indemnización deben tenerse en cuenta las sumas pagadas en anteriores siniestros ocurridos dentro de la Póliza, lo que conlleva si lugar a dudas, a una reducción de la suma asegurada, es decir, la imposibilidad de acceder de manera positiva a las pretensiones económicas solicitadas por la demandante, de acuerdo con lo establecido en la norma

1. **EL *A QUO* INCURRIÓ EN UNA INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA RESPECTO DE LA FALLA MECÁNICA DE LOS FRENOS QUE EN ESTE CASO CONFIGURABA UN CASO FORTUITO.**

Otro de los reparos frente al fallo proferido por el a quo corresponde a la indebida valoración probatoria respecto de la supuesta falla en los frenos del vehículo. En este caso, no obra dentro del expediente prueba alguna que acredite que los frenos no hubieran sido revisados previamente a la salida, ni que el automotor presentara una falla mecánica o que sus frenos estuvieran en mal estado. En consecuencia, no puede afirmarse que el vehículo se encontraba en condiciones inadecuadas, lo que permite concluir que la eventual falla mecánica debe considerarse como un caso fortuito. Adicionalmente, no se aportó prueba que demostrara que el vehículo estuviera deteriorado o en condiciones que impidieran su normal funcionamiento.

En este sentido, es importante indicar el concepto de caso fortuito manejado por el Consejo de Estado corresponde a:

Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.

Sobre el alcance de esta disposición ha dicho la Corte Suprema de Justicia:

En relación con la fuerza mayor y el caso fortuito, se lomaron (sic) como términos sinónimos, significando indiferentemente lo da (sic) causa extraña al deudor que pone un obstáculo a la ejecución de la obligación. Por eso observan Josserand y Colín y Capitant que los redactores del Código Francés acogieron las dos expresiones citadas como indiferentes para expresar una misma idea.

Mas (sic) un estudio detenido de este punto, hecho por los autores y la jurisprudencia, en la que puede citarse la colombiana, ha venido a evidenciar que si es verdad que el caso fortuito y la fuerza mayor producen el mismo efecto liberatorio o sea la exoneración del deudor, no obstante eso, esas dos figuras son distintas y responden a formas también muy diversas. La fuerza mayor designa el obstáculo a la ejecución de la obligación, como resultado de una fuerza extraña, y el caso fortuito es el obstáculo interno, es decir, el que proviene de las condiciones mismas (sic) de la conducta del deudor, el accidente material, de la falta de un empleado, etc. Por eso en el caso fortuito se ve la imposibilidad relativa de la ejecución, al paso que la fuerza mayor se considera como la imposibilidad absoluta proveniente de un obstáculo insuperable que no permite el cumplimiento de la prestación, como un terremoto, una tempestad, el abuso de autoridad. El elemento relativo que condiciona el caso fortuito, determina que no siempre que existe o se presenta éste, se llegue indefectiblemente a la exoneración del deudor, la cual no se produce sino cuando militan además ciertas circunstancias especiales, que debe demostrar quien las alega. Por eso el artículo 1604 del Código Civil enseña que incumbe la prueba del caso fortuito al que lo alega, en la forma condicionada que aquí se detalla.[[3]](#footnote-3)

Por otro lado, en el Concepto 240141 de 2023 del Departamento Administrativo de la Función Pública frente al caso fortuito se indicó:

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha diferenciado la fuerza mayor del caso fortuito, en tanto la fuerza mayor es causa extraña y externa al hecho demandado; se trata de un hecho conocido, irresistible e imprevisible, que es ajeno y exterior a la actividad o al servicio que causó el daño. **El caso fortuito, por el contrario, proviene de la estructura de la actividad de aquél, y puede ser desconocido permanecer oculto, y en la forma que ha sido definido, no constituye una verdadera causa extraña, con virtualidad para suprimir la imputabilidad del daño.** (Subrayado y negrita nuestro)

En este sentido, conforme lo ha precisado el Consejo de Estado, la diferencia entre fuerza mayor y caso fortuito radica en que la primera se configura como un hecho extraño, externo, irresistible e imprevisible, mientras que el caso fortuito corresponde a un hecho interno, propio de la actividad o de la estructura misma del servicio, que puede surgir de manera inesperada y sin posibilidad de control, pese a la diligencia del agente. Así lo ha sostenido la jurisprudencia en múltiples pronunciamientos, destacando que, aunque ambas figuras producen un efecto exonerativo, el caso fortuito no constituye una causa extraña en sentido estricto y, por tanto, su análisis debe atender a las particularidades de cada situación.

Bajo esta perspectiva, la eventual falla repentina de los frenos —sin que exista prueba de descuido en el mantenimiento, ni evidencia de deterioro conocido o previsible— encaja plenamente en la noción de caso fortuito, al tratarse de un evento interno, imprevisible e irresistible, no atribuible a una conducta negligente de los demandados, especialmente del Municipio de Purificación. **En efecto, el caso fortuito** **como lo ha precisado el Consejo de Estado constituye una causa extraña que rompe el nexo causal en la medida en que no puede imputarse a la voluntad o a la conducta de los involucrados, sino a una circunstancia súbita e inevitable.** Por tanto, la falla mecánica imprevista de los frenos, al no derivarse de omisiones en el deber de mantenimiento o de situaciones previsibles que hubieran podido evitarse debe ser entendida como un hecho eximente de responsabilidad para el Municipio, trasladando la carga exclusiva al transportador en cuanto propietario y responsable del estado técnico del vehículo.

En consecuencia, el *a quo* incurrió en una indebida valoración probatoria al derivar de dicha circunstancia un factor de responsabilidad para el Municipio de Purificación, pese a que en el proceso quedó acreditado un caso fortuito. No se demostró incumplimiento de los deberes de supervisión o vigilancia por parte de la entidad, y menos aún puede asumirse que deba responder por fallas mecánicas internas del vehículo, cuya prevención y control corresponden de manera directa al transportador en su calidad de contratista.

1. **EL A QUO INCURRIÓ EN UNA INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA QUE DERIVÓ EN UNA ERRÓNEA IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD AL MUNICIPIO DE PURIFICACIÓN**

En relación con la decisión adoptada por el a quo sobre la responsabilidad de las entidades demandadas, el juez declaró responsables al Municipio de Purificación y a la empresa Transurtol S.A., señalando que ambas deberán responder solidariamente por el 80% de la condena que se imponga. Por su parte, atribuyó al conductor del vehículo, para la fecha del accidente, el 10% de responsabilidad, al considerar que incumplió el deber objetivo de cuidado frente a los menores transportados y transgredió las normas de tránsito. No obstante, dicho porcentaje de imputación resulta errado, en la medida en que la injerencia tanto del conductor como de la empresa transportadora fue sustancialmente mayor.

En primera medida, debe tenerse en cuenta que el conductor incurrió en una conducta imprudente y en el incumplimiento de las normas de tránsito, lo que agravó el riesgo al que fueron expuestas las víctimas, pues el vehículo en el que se transportaban se encontraba en sobrecupo. Este hecho quedó acreditado, según las consideraciones del a quo, dado que la tarjeta de propiedad del automotor de placas WTC-727 establece que se trataba de un vehículo tipo campero, marca Ford, modelo 1979, de servicio público y con capacidad para diez (10) personas. Sin embargo, el informe del accidente de tránsito con lesionados reportó un único vehículo involucrado y un total de dieciséis (16) personas afectadas.

En el mismo sentido, el testimonio de Leidy Dayana González Aya señaló que el accidente ocurrió hacia las 6:30 a. m., cuando se dirigían al colegio en un vehículo tipo campero que transportaba aproximadamente entre doce (12) y catorce (14) pasajeros, práctica que era habitual. Lo anterior permite evidenciar que el conductor, de manera reiterada, realizaba esta actividad de forma imprudente, incumpliendo el deber de cuidado que le era exigible.

En el presente caso, resulta evidente que el sobrecupo del vehículo incidió directamente en la falla mecánica de los frenos que ocasionó el accidente. El exceso de pasajeros generó una sobrecarga que produjo desgaste prematuro y sobre-exigencia del sistema de frenado, reduciendo su capacidad de respuesta en situaciones de emergencia. A su vez, dicha sobrecarga comprometió la suspensión, los neumáticos y la estabilidad del automotor, incrementando su vulnerabilidad frente a siniestros. Estas circunstancias, atribuibles al conductor y a la empresa transportadora por permitir de manera habitual la circulación en condiciones irregulares, constituyen un agravante que debió ser ponderado con mayor rigor, pues la falla en los frenos no puede analizarse de forma aislada sino como consecuencia directa del incumplimiento de los deberes de cuidado y seguridad en la prestación del servicio de transporte.

En este contexto, el riesgo generado por el sobrecupo y sus efectos debía reflejarse en una mayor imputación de responsabilidad al conductor y a la empresa transportadora, cuya participación en el daño fue directa y determinante. No era suficiente limitar la condena a un 10% y 80% en conjunto con el Municipio, toda vez que este último no es omnipresente para supervisar de manera permanente la forma en que sus contratistas desarrollan las actividades encomendadas. El deber de cuidado y cumplimiento de las normas de tránsito recaía principalmente en el conductor y en la empresa transportadora, quienes, por acción u omisión, incrementaron de manera sustancial el riesgo que derivó en el siniestro.

En lo que respecta a la empresa transportadora, ésta debía asumir un porcentaje de responsabilidad incluso mayor al del Municipio, toda vez que de las actuaciones del conductor se infiere no solo la reiterada circulación del vehículo en condiciones de sobrecupo, sino también la omisión de la empresa en el cumplimiento de su deber de supervisión, control y garantía de las condiciones mínimas de seguridad en la prestación del servicio. Al tratarse de una actividad de riesgo y en su calidad de contratista del Municipio, le correspondía ejercer una vigilancia estricta sobre el estado técnico-mecánico del automotor y sobre la conducta del conductor a su cargo, asegurando que el transporte de pasajeros se realizara dentro de los parámetros legales y de seguridad vial, en cumplimiento del objeto contractual. La condición de contratista refuerza aún más su deber de garantizar la prestación del servicio en condiciones adecuadas, pues la delegación de la actividad por parte del Municipio no la exonera de su propia responsabilidad frente a los usuarios ni de la obligación de prevenir la materialización de los riesgos inherentes a la operación del transporte.

De tal modo, al atribuirse responsabilidad al conductor, a la empresa transportadora e incluso a los padres de familia, se configura un rompimiento del nexo de causalidad respecto del Municipio de Purificación. En consecuencia, no resulta jurídicamente procedente endilgarle responsabilidad alguna a la entidad territorial, toda vez que el daño no se originó en su conducta, ni se encuentra probado que hubiese intervenido de manera directa o indirecta en la producción del mismo.

1. **EL *A QUO* INCURRIÓ EN UN ERROR AL RECONOCER LOS PERJUICIOS POR DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN, TODA VEZ QUE DICHA CATEGORÍA NO CUENTA CON RECONOCIMIENTO DENTRO DE LA JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO.**

Se debe tener en cuenta que, en este caso, el juez no puede reconocer los perjuicios denominados daño a la vida de relación, toda vez que dicha categoría no ha sido acogida por la jurisprudencia del Consejo de Estado. En efecto, mediante la Sentencia de Unificación del 14 de septiembre de 2011, reiterada en providencias posteriores, se precisó que esta categoría resultaba redundante frente a otras formas de perjuicio inmaterial, por lo que fue absorbida bajo la denominación de daño a la salud. En consecuencia, los perjuicios por afectaciones físicas, psíquicas o sensoriales solo pueden ser reconocidos a la víctima directa, siempre que se acrediten debidamente la existencia de la lesión y su grado de afectación o porcentaje, descartando la procedencia de un reconocimiento autónomo bajo la noción de *“vida de relación”.*

En este sentido, resulta pertinente reprochar que el despacho haya tasado estos perjuicios en un porcentaje elevado, a pesar de que dentro del plenario no se acreditó que las secuelas alegadas por la víctima fueran irreversibles o que no pudieran presentar mejoría a través de terapias y controles médicos especializados. En efecto, las secuelas descritas —perturbación funcional del miembro inferior izquierdo de carácter permanente por compromiso neurológico de origen cerebral y daño psíquico— si bien constituyen una afectación seria, son susceptibles de tratamiento médico y rehabilitación, lo cual permite proyectar una mejoría progresiva en las condiciones de vida de la paciente. Por lo anterior, se concluye que el juez debió fijar el reconocimiento de estos perjuicios en un porcentaje moderado y proporcional, dentro de un rango razonable entre el 0% y el 10%, atendiendo a la ausencia de pruebas que demostraran la imposibilidad de recuperación o la agravación definitiva de las secuelas.

En suma, la decisión adoptada por el despacho carece de sustento probatorio suficiente y desconoce los parámetros jurisprudenciales fijados por el Consejo de Estado en torno al reconocimiento del daño a la salud. Al otorgar un porcentaje elevado sin demostrar la irreversibilidad de las secuelas, se incurrió en una valoración desproporcionada que no corresponde ni con la carga probatoria acreditada en el proceso ni con los criterios de razonabilidad que deben orientar la tasación de perjuicios inmateriales. Por ello, el monto fijado resulta improcedente y debe ser corregido en aras de garantizar una reparación justa, equitativa y ajustada al marco jurisprudencial vigente.

1. **PETICIONES**
2. Solicito respetuosamente al Despacho que se sirva revocar la sentencia impugnada, toda vez que, de acuerdo con el conjunto de pruebas obrantes en el expediente, no resulta procedente hacer efectivos los amparos contenidos en la póliza de seguro. Adicionalmente, el fallo adolece de manifiesta incongruencia, ya que se fundamentó en elementos que no fueron debidamente probados, lo que compromete la validez de la decisión adoptada. Asimismo, el fallo de primera instancia no tuvo en cuenta las excepciones planteadas por Confianza en la etapa procesal correspondiente, es decir, en la contestación de la demanda, lo que configura una falta de motivación en la providencia.
3. Subsidiariamente, en caso de confirmarse la responsabilidad del asegurado, **solicito se revoque el numeral quinto de la sentencia**, mediante el cual se condena a la aseguradora, teniendo en cuenta que dentro del proceso se acreditó la falta de cobertura de las pólizas vinculadas, así como el incumplimiento de garantías.
4. En el remoto evento en que los argumentos esbozados en el presente escrito no fueran de su convencimiento, solicito respetuosamente que se tengan en cuenta todas y cada una de las condiciones de la póliza, descritas en la contestación a la demanda y en el llamamiento en garantía, y reiteradas en esta oportunidad procesal, **como las exclusiones, límite y deducible** pactado.

Cordialmente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá

T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.

1. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 1 de septiembre de 2023. Radicado No. 11001-31-03-011-2018-00032-01. Magistrado Ponente: Luis Alonso Rico Puerta.)  [↑](#footnote-ref-1)
2. Ordóñez Ordóñez, A. E. (2008). Las obligaciones y cargas de las partes en el contrato de seguro y la inoperancia del contrato de seguro (Primera ed.). Universidad Externado de Colombia. Pág. 81 [↑](#footnote-ref-2)
3. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá, D.C., doce (12) de agosto de dos mil catorce (2014) Radicación número: 730012331000200002654 01(30026) Actor: GERARDO ERNESTO MEJÍA ALFARO Y OTROS. Demandado: MUNICIPIO DE IBAGUÉ Y OTRO. Asunto: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA (Sentencia) [↑](#footnote-ref-3)